



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: FELIPE ANTONIO ULLOA OLASCOAGA

DEMANDADO: RUBEN ALBERTO GAMARRA GÓMEZ

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2016-00107-00

Vista el informe secretarial que antecede, decide el despacho sobre la ejecución a continuación presentada por el señor Felipe Antonio Ulloa Olascoaga a través de apoderado judicial, en contra del señor Rubén Alberto Gamarra Gómez; en donde funge como título la sentencia judicial dictada el 30 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia del 31 de enero de 2020.

En atención a lo dispuesto por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de la cláusula contenida en el artículo 145 del CPT y de la SS., se inadmitirá la demanda para que sea corregida por el ejecutante, teniendo en cuenta que, si bien se indica que el ejecutado señor Rubén Alberto Gamarra Gómez falleció (se aporta registro civil de defunción) y que en calidad de cónyuge supérstite y herederos del causante, se encuentran los señores LUISA SIERRA SEVERICHE, RUBEN ALBERTO GAMARRA GOMEZ, ALI YOJANA GAMARRA SIERRA y CARMEN EUGENIA GAMARRA SIERRA, respectivamente, sujetos contra quienes se dirige la demanda ejecutiva; no se aporta al proceso prueba de tal condición, siendo necesario que se allegue el respectivo registro civil de nacimiento de los hijos del causante, así como prueba de la calidad de cónyuge supérstite, para demostrar la legitimación en la causa por pasiva.

Si bien el apoderado solicita que se requiera a los ejecutados para que alleguen estas documentales, considera el despacho que tal petición es inviable toda vez que en primer lugar, en virtud del artículo 167 del CGP, le corresponde a la parte ejecutante acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción y no a la parte a quien se requiere el cumplimiento de la obligación. Y en segundo lugar, el abogado no expone las razones o motivos por los cuales no puede aportar la prueba de la calidad en la que actuarían los ejecutados, es decir, no se precisan las razones por las cuales, deba relevársele de la carga de probar tales circunstancias; lo cual obliga a que el despacho deba desestimar dicha solicitud probatoria.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue al despacho información sobre el correo electrónico y/o número de contacto del señor FELIPE ANTONIO ULLOA OLASCOAGA, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos descritos so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante Dr. Narciso Cárdenas Lastre para que allegue al despacho información sobre el correo electrónico y/o número de contacto del señor FELIPE ANTONIO ULLOA OLASCOAGA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It features a stylized first name and a more traditional last name spelling.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ